



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

Procedimiento ordinario 387/2019 -A
Materia: Administración periférica de las CCAA (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: DEPARTAMENT DE
TERRITORI I SOSTENIBILITAT (Comissió Territorial
d'Urbanisme de la Catalunya Central), Ajuntament de
S. Martí de Tous
Procurador/a:
Abogado/a:
Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 20/2024

Jueza:
Barcelona, 16 de enero de 2024

Doña , Magistrada en funciones de sustitución del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 8 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente Don , representado por el Procurador de los Tribunales Don y asistido por el letrado Don , teniendo la condición de demandado el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña, representado y asistido por el Letrado de la Generalitat de Cataluña, y el Ayuntamiento de Sant Martí de Tous, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña) y asistido del letrado Don | en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/VAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: N8XPY7ZQKTRNUA4VA7MXTM9SM5H1308	
Data i hora 17/01/2024 14:46	Signat per		





ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 12 de julio de 2019, dictada por el Secretario de Hàbitat Urbà i Territori del Departamento de Territori i Sostenibilitat, por la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central de 31 de febrero de 2017, por el cual se denegó la aprobación definitiva del proyecto en el suelo no urbanizable para la construcción de una perrera Deportiva en la [redacted], situada en el polígono [redacted], parcel·la [redacted], de Sant Martí de Tous.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.

Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del recurso y alegaciones de las partes.- El objeto del presente recurso es la resolución de 12 de julio de 2019, dictada por el Secretario de Hàbitat Urbà i Territori del Departamento de Territori i Sostenibilitat, por la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de la Catalunya Central de 31 de febrero de 2017, por el cual se denegó la aprobación definitiva del proyecto en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: N8XPY7ZQKTRNUA4VA7MXTM8SM5H308	
Data i hora 17/01/2024 14:46	Signal per		





suelo no urbanizable para la construcción de una perrera Deportiva en la
, situada en el polígono , parcela , de Sant Martí de Tous.

La parte actora solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada; se declara que la actividad y obras para la perrera objeto de solicitud de la licencia de obras eran legalizables por no existir alternativas razonables de ubicación de la actividad de perrera con las obras solicitadas en la solicitud de licencia de obras y proyecto adjunto a la misma en suelos de protección preventiva o territorial y por no afectar de forma sustancial los valores de área del suelo de protección especial, procediendo a su aprobación definitiva. Y se condene a la demandada al pago de las costas del juicio.

La Administración demandada y el Ayuntamiento de Sant Martí de Tous se oponen a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Antes de entrar a resolver sobre el fondo del asunto, debemos fijar los hechos en los que se basa la resolución impugnada para dictar la orden de precinto:

- La actora solicitó licencia de obras para hacer una perrera deportiva en la parcela del polígono denominada de Sant Martí de Tous el 30 de noviembre de 2016, dando lugar a la apertura del expediente administrativo de obras 38/16.
- A licencia era para la construcción de una perrera deportiva para acoger entre 25 y 30 perros, con una superficie total ocupada de 245,4 m², cada módulo o perrera individual ocuparía una superficie de 2,3 m de ancho x 6 m longitud, y estaría delimitada por un muro de bloque de hormigón prefabricado hasta 1 m de altura por los laterales y frontales hasta 2,20 m con un cierre metálico.
- La clasificación del suelo donde se pretendía construir, según el POUM del Ayuntamiento, es de clave 20, zona de suelo rústico, suelo de protección especial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: N8XPY7ZQKTRNUA4VA7MXTM8SM5HI308	
Data i hora 17/01/2024 14:46	Signat per		





- Y según el Plan Territorial Parcial de las Comarcas Central de 16 de septiembre de 2008, la clasificación del suelo es protección especial de valor natural y conexión.
- Tras solicitar las informes preceptivos, los cuales fueron favorables en su integridad, la Comisión Territorial de Urbanismo de Cataluña Central acordó el 31 de octubre de 2017, la denegación de la aprobación definitiva de las obras.
- El motivo por el cual se denegó la autorización es el siguiente:

Valoració de l'expedient.
Les instal·lacions proposades s'ubiquen en la seva totalitat en sòls de protecció especial, en aquest cas es tracta d'una franja de protecció de l'enllem al llarg i a banda i banda de la Riera de Tous, de valor natural i de connexió. Aquesta franja de protecció especial travessa àmbits de protecció preventiva, que són el òptims per ubicar activitats com la proposada, d'acord amb l'article 2.7.5. És a dir, que tenint en compte el fet que existiran de forma molt propera finques en sòl preventiu, en tant que la franja de protecció de rebuïment estreta respecte als sòls de menor protecció, la ubicació de ruïnes a fora de sòls de protecció és una alternativa factible i la més adequada per que fa als objectius del PTPCC, en tant que permet la no afectació dels valors naturals i de connexió protegits.

Formaleix el projecte no ha aportat cap anàlisi de les alternatives possibles per tal d'ubicar l'activitat fora de l'àmbit de major protecció territorial, de manera que no s'ha demostrat que existeix impossibilitat de trobar alternatives o que les possibles no permetin la viabilitat de funcionalitat de l'activitat.

Cuàl tenint en compte que, d'acord amb l'article 2.7.7 de la normativa del PTPCC, en l'estudi d'impacte i integració paisatgística (EIIPI) s'hauria d'incloure un apartat que demostrés que les construccions i els usos que es proposen no afecten de forma substancial els valors de l'àrea de sòl de protecció especial en s'ubiquen, analitzant especialment les variables esmentades en l'apartat 7.

Així doncs, tenint en compte els valors de protecció especial i les alternatives existents, es determina que el projecte en la ubicació proposada és incompatible amb les determinacions del Pla Territorial.

A més a més, d'acord amb les dades fotogràfiques aèries de l'Institut Cartogràfic i Geològic de Catalunya (vol de juny de 2016) en la finca ja s'han executat obres de construcció, que corresponen a un projecte pràcticament idèntic a l'aportat en aquesta expedient, pel que, tenint en compte la qualificació de protecció especial pel Pla Territorial i la naturalesa de l'activitat proposada, es considera que l'actuació pot ser constitutiva d'una infracció urbanística pel que es procedeix a donar bastant al Servei de Protecció de la Legislació Urbanística.

El hecho controvertido es, partiendo que la ubicación de la parcela del polígono se sitúa en zona de protección especial, la actora considera que sí que es posible la autorización de las obras, dado que no existe una alternativa razonable de ubicación en suelos de protección preventiva o territorial o una alternativa de reutilización de edificaciones ya existentes en desuso.

La actora considera que no existían tales alternativas y que las obras son autorizables, mientras que la Comisión Territorial de Urbanismo considera que sí que existen tales alternativas razonables.

TERCERO.- El art. 47 del TRLU regula el régimen de uso del suelo no urbanizable y dispone que los propietarios o propietarias de este tipo de suelo tienen el derecho de uso, de disfrute y disposición de acuerdo con la naturaleza



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eic.cat/justificacat.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: N8XPY7ZOKTRNU4VA/MXTM8SM5H308
Data i hora 17/01/2024 14:46	Signat per	





rústica de los terrenos, siempre bajo los imperativos derivados del principio de utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites establecidos por la ley de urbanismo, por la legislación sectorial, por el planeamiento urbanístico y por la legislación que sea aplicable en el ejercicio de las facultades de disposición de esta clase de suelo.

El apartado 47.4 faculta la implantación de actuaciones específicas para destinarlas a las actividades o los equipamientos de interés público que se deban de emplazar en el medio rural. A estos efectos se considera de interés público, entre otros, los equipamientos y servicios comunitarios no compatibles con los usos urbanos (art. 47.4.b).

La finca donde se pretende implantar la actuación se encuentra en suelo de protección especial de valor natural y conexión, regulado en los artículos 2.6 i 2.7 de la normativa territorial. Concretamente se trata de suelos que por sus valores naturales o por su localización en el territorio el plan considera que es el más adecuado para integrar una red permanente y continua de espacios abiertos que debe de garantizar la biodiversidad y vertebrar el conjunto de espacios abiertos del territorio con sus diferentes caracteres y funciones.

Este tipo de suelos también incorpora aquellos espacios que deben de estar protegidos por la normativa sectorial como el plan de espacios de interés natural y la Xarxa Natura 2000.

El art. 2.7.5 de la normativa territorial establece que no se autorizaran edificaciones y actividades en suelo de protección especial si hay alternativas razonables de ubicación en suelos de protección preventiva o territorial.

CUARTO.- Por lo que, en atención a la normativa señalada debemos determinar si se ha acreditado o no la existencia de suelo alternativo para realizar la construcción para cuya licencia se solicitó, al objeto de aplicar la excepción que reclama la actora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ojcal.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: N8XPY7ZQKTRNUA4VA7MXTM8SM5HI308	
Data i hora 17/01/2024 14:46	Signat pe		





De la prueba practicada, en concreto de la declaración del Sr.

se reconoce que no se analizaron alternativas en suelo preventivo, pese a que sólo se necesitaban 270 metros cuadrados.

El testigo-perito, el Sr. _____, arquitecto municipal en el momento de los hechos, reconoció en el acto de la vista que si hubiese tenido en cuenta el Pla Territorial Parcial se hubiera informado desfavorablemente desde el Ayuntamiento. Y manifestó que no se analizaron alternativas en el proyecto y que sólo tuvieron en cuenta las fincas propiedad del recurrente. Manifestando que en el municipio había suelo preventivo donde se podía haber ubicado los 270 m2 de la perrera.

Respecto del informe pericial judicial el mismo hace referencia a que existen posibles alternativas en fincas privadas (con los problemas que ello conlleva, ya que depende de que el propietario quiera vender o alquilar la finca y el precio), pero no tiene en cuenta el suelo preventivo que se encuentra en el municipio.

La actora no puede ampararse en el hecho de que el Ayuntamiento no explicó al recurrente que era suelo alternativo, o que la norma contenga conceptos abiertos. Lo que aquí se está examinando es si la resolución impugnada está debidamente motivada o no; y debe llevarse a la conclusión de que sí está motivada ya que la misma señala que debe denegarse la licencia solicitada ya que al tratarse de suelo protegido, previo a aplicar la excepción de conceder la licencia, debía de haberse estudiado otras alternativas, extremo que, tal y como ha acreditado a través de la prueba practicada no se hizo.

Así, los testigos han reconocido que no se valoró otras opciones; y que existe suelo preventivo en el propio municipio donde se podía haber construido la perrera.

Por lo que, debe confirmarse la resolución impugnada por ser conforme a derecho.



Doc. electrònic gerantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Còdi Segur de Verificació: N8XPY7ZQKTRNUA4VA7MXTM8SM5H308	
Data i hora 17/01/2024 14:46	Signat per: _____		





ÚLTIMO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones, si bien limitadas a 500 euros, por todos los conceptos, en atención a la cuantía y materia del procedimiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo. Con expresa condena en costas a la actora, si bien limitadas, por todos los conceptos, a 500 euros.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/IAJ/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: N8XPY7ZQKTRNUA4VA7MXTM9SM5HI308
Data i hora 17/01/2024 14:46	Signe	





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/IAIP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: N8XPY7ZQKTRNUA4VA7MXTM8SM5H308	
Data i hora 17/01/2024 14:46		Signat	

